

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROSA M. BURGOS REYES
Y OTROS

Parte Peticionaria

v.

AUTORIDAD DE
EDIFICIOS PÚBLICOS;
Y OTROS

Parte Recurrída

KLCE202301171

Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
BY2018CV01111

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Compareció la parte peticionaria, la Sra. Rosa M. Burgos Reyes (en adelante, la “señora Burgos Reyes” o la “Peticionaria”), mediante petición de *certiorari* presentada el 23 de octubre de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 21 de agosto de 2023, notificada y archivada en autos en igual fecha. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración interpuesta por la Peticionaria, declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* de 22 de septiembre de 2023, notificada y archivada en autos el mismo día.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari*, *modificamos* la *Resolución* recurrida y así modificada, *confirmamos* la misma.

I.

El presente recurso tuvo su génesis el 29 de junio de 2018, con la presentación de la “**Demanda de Subrogación**”¹ de daños y perjuicios presentada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, el “Fondo”) y la señora Burgos Reyes en contra de la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, “AEP”), como propietaria del edificio donde se encuentra ubicado el Centro Judicial de Bayamón donde alegadamente ocurrieron los hechos, así como contra Deya Elevator Services Inc. (en adelante, “Deya”),² y MAPFRE/PRAICO Insurance Company (en adelante, “MAPFRE”). Ésta última fue acumulada como compañía aseguradora de la AEP y de Deya.

El 4 de diciembre de 2018, Deya presentó “**Contestación a Demanda**” mediante la cual aceptó que “tenía una póliza expedida por MAPFRE PRAICO al momento de los hechos alegados”.³ De igual forma, el 21 de enero de 2019, MAPFRE compareció y presentó “**Contestación a Demanda de Subrogación**” y aceptó que “para la fecha de los hechos alegados en la demanda tenía expedida una póliza a favor del demandado, Autoridad de Edificios Públicos”.⁴ Por último, el 7 de febrero de 2019, MAPFRE y la AEP presentaron “**Contestación a la Demanda Enmendada**” en la que, igualmente, aceptaron que MAPFRE es una compañía de seguros que para la fecha de los hechos alegados tenía expedida una póliza a favor de la AEP.

Transcurridos varios incidentes procesales, e l 18 de febrero de 2020, la AEP presentó “**Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por la Autoridad de Edificios Públicos Bajo el Título III de Promesa**”. Expuso que, de conformidad con la ley federal conocida como la “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (“PROMESA”, por sus siglas en inglés), 48 USC sec. 2101 *et seq.*, el 27 de septiembre de 2019 la Junta de Supervisión y

¹ El 19 de noviembre de 2018 se presentó “**Demanda Enmendada**”.

² Compañía encargada de proveer mantenimiento y servicios de ascensores en los que ocurrieron los hechos alegados.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 9.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, pág.14.

Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, la “Junta”) presentó una petición de quiebra a nombre de la AEP ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Indicó que en virtud de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, la presentación de la petición de quiebra “tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra la [AEP], mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal”.⁵ Por lo que, en vista de que a la fecha de la presentación de dicha moción la petición de quiebra se encontraba pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, solicitaba la paralización de todos los procedimientos pendientes.

En atención a dicha solicitud, el 18 de febrero de 2020, notificada en igual fecha, el foro recurrido emitió *Sentencia de Paralización* en la cual decretó la paralización de los procedimientos y ordenó su archivo administrativo, sin perjuicio. Asimismo, indicó lo siguiente:

“Expresamente reservamos jurisdicción para **DECRETAR LA APERTURA**, a solicitud de la parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente **Sentencia** y la parte interesada acuda ante este foro una vez advenga final y firme tal disposición del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso”.⁶

Así el trámite, la señora Burgos Reyes presentó “**Moción para que se Levante Paralización**” el 10 de julio de 2023, mediante la cual solicitó la continuación de los procedimientos. No obstante, MAPFRE y la AEP presentaron “**Moción en Oposición a que se Levante Paralización y Solicitud de Desestimación**”. Argumentaron que debido a que los hechos del presente caso ocurrieron previo a la petición de restructuración de la deuda, el mismo no puede reactivarse en cuanto al Gobierno de Puerto Rico y/o sus instrumentalidades, por haber sido descargadas. Para ello, hizo referencia a la *Orden de Confirmación* del Tribunal de Distrito emitida el 18

⁵ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 28.

⁶ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 31 (Énfasis en el original).

de enero de 2022, intitulada *Discharge and Release of Claims and Causes of Action* y efectiva desde el 15 de marzo de 2022.⁷ En específico, señalaron que el párrafo 56 de la misma dispone lo siguiente:

Except as expressly provided in the Plan or herein, all distributions and rights afforded under the Plan shall be, and shall be deemed to be, in exchange for, and in complete satisfaction, settlement, discharge, and release of, all Claims or Causes of Action against the Debtors and Reorganized Debtors that arose, in whole or in part, **prior to the Effective Date...** Upon the Effective Date and independent of the distributions provided for under the Plan, **the Debtors and Reorganized Debtors shall be discharged and released from any and all Claims, Causes of Action, and any other debts that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date...** (Énfasis en el original).

Adicional a ello, indicaron que habiendo sido descargadas las reclamaciones presentadas previo a la petición de reestructuración de deuda mediante la Sección 92.2 del Plan de Ajuste,⁸ la “**Demanda Enmendada**” deberá ser desestimada, con perjuicio, en cuanto a MAPFRE y la AEP. El párrafo 59 de la *Orden de Confirmación*, lee como sigue:

Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan **are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property...** (Énfasis en el original).

Finalmente, MAPFRE y la AEP arguyeron que había transcurrido más de un año desde que el Plan de Ajuste de la deuda había entrado en vigor el 15 de marzo de 2022,⁹ a la fecha de la presentación de la moción solicitando que se levantara la paralización presentada el 10 de julio de

⁷ Order and Judgment Confirming Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Buildings Authority [Caso Núm. 17-bk-3283-LTS, ECF No. 19813].

⁸ Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Buildings Authority [Caso Núm. 17-bk-3283-LTS, ECF No. 19784].

⁹ Véase, Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eight Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to the Title III of PROMESA and (B) Occurrence of Effective Date (Case No. 17-bk-3283-LTS, ECF No. 20349).

2023. Por lo que concluyeron que la causa de acción estaba prescrita. Así pues, solicitaron que se desestimara la “**Demanda Enmendada**” en su contra, con perjuicio.

Analizadas las posturas de las partes, el tribunal de instancia emitió *Resolución* el 21 de agosto de 2023, notificada en igual fecha, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reapertura presentada por la señora Burgos Reyes. En desacuerdo con dicho proceder, la Peticionaria presentó “**Moción de Reconsideración**” el 5 de septiembre de 2023. En síntesis, expuso que el Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico establece la acción directa contra el asegurador, el cual no podrá exponer las defensas de su asegurado en su contra. 26 LPRA sec. 2003. Planteó que MAPFRE no puede ampararse en la quiebra de la AEP, por lo que responde por la disposición del Código de Seguros antes mencionada. Por consiguiente, y ante la realidad de que el Plan de Ajuste fue confirmado, sostiene que procede la continuación del pleito directamente contra MAPFRE por haber éste expedido una póliza para responder por las alegaciones de la “**Demanda Enmendada**”. Oportunamente, MAPFRE y la AEP presentaron su oposición mediante la cual alegaron que la acción presentada contra la aseguradora no es una directa, puesto a que se incluyó a todas las partes, entendiéndose asegurado y aseguradora. Añadieron que en la medida en que la señora Burgos Reyes no haya presentado un “proof of claim” relacionado a la demanda presentada, sus reclamaciones en contra del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y funcionarios en su capacidad oficial, según aplique, han sido y fueron descargadas a través de la *Orden de Confirmación* y mediante la Sección 92.2 del Plan de Ajuste, lo cual redundará en la desestimación, con perjuicio, del caso. En fin, concluyen que el tribunal se encuentra privado de jurisdicción para reabrir el caso por lo que el mismo continúa paralizado.

Evaluados ambos escritos, el 22 de septiembre de 2023, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la “**Moción de Reconsideración**”. Inconforme, la Peticionaria presentó el recurso de

certiorari que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. **ERRÓ EL TPI AL NO LEVANTAR LA PARALIZACIÓN EN CUANTO A LA ASEGURADORA MAPFRE/PRAICO Y SU ASEGURADO DEYA.**
2. **ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER LA ACCIÓN DIRECTA DE LOS DEMANDANTES CONTRA LA ASEGURADORA BAJO EL ARTÍCULO 20.030 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO.**

El 6 de noviembre de 2023, MPFRE y la AEP presentaron su escrito en oposición al recurso de *certiorari* en el que sostuvieron que procedía la confirmación de la *Resolución* recurrida. No obstante, Deya no compareció dentro del término concedido, por lo que prescindimos de su comparecencia.¹⁰

I.

A.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (“PROMESA”, por sus siglas en inglés), 48 USC sec. 2101 *et seq.* El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico el 3 de mayo de 2017. Lacourt Martínez v. JLBP, 198 DPR 786, 787 (2017).

La Sección 301 de PROMESA, 48 USCA sec. 2161, incorporó al referido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) codificadas en el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en 11 USC secs. 362 (a) y 922 (a). Íd. Bajo dicha pieza legislativa, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de sentencia (*debt - related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes

¹⁰ Véase, Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

ante el Tribunal. Depto. de Hacienda v. COTIARI, 203 DPR 1049, 1055 (2020).

Cónsono con lo anterior, se ha resuelto consistentemente que la paralización automática se constituye como una protección al deudor de acciones en su contra presentadas antes de presentarse la petición de quiebra. Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico, 205 DPR 285, 291 (2020); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010). El efecto de la paralización automática es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra, o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra, pues el derecho para dicha reclamación nació antes de la quiebra. Íd.; véase, 11 USC sec. 362(a). Por lo tanto, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente y no pueden continuar atendiendo los casos en los que exista una reclamación monetaria contra el deudor que presentó la petición de quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, págs. 490-491.

Así pues, la paralización automática permanecerá hasta que culmine el proceso o hasta que el tribunal federal levante la paralización, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal. 11 USC sec. 362(d); Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 255 (2012). No obstante, los tribunales locales conservan su jurisdicción para evaluar si un caso está efectivamente paralizado o si está sujeto a alguna excepción. 11 USC sec. 362(b); Lacourt Martínez v. JLBT, *supra*, pág. 788; Lab. Clínico v. Depto. Salud, 198 DPR 790, 792 (2017).

Atinente a la controversia que nos ocupa, PROMESA incorporó las disposiciones de la Ley de Quiebras federal relacionadas al descargue de las obligaciones del deudor. 48 USCA sec. 2161; 11 USCA sec. 524(a). El descargue de las obligaciones opera como un *injunction* que prohíbe al acreedor el cobro de las deudas al deudor. In re Canning, 706 F.3d 64, 70 (1^{er} Cir. 2013). Distinto al efecto automático de la paralización, el descargue de una obligación del deudor es el fin último del proceso de quiebra y ocurre

al final de este. Esto es de particular importancia, toda vez que la paralización puede tener efecto sobre deudas que no necesariamente tengan que ser descargadas. Íd. El tribunal federal es el único foro con jurisdicción para levantar la paralización automática y para decidir eventualmente cuáles deudas serán descargadas. Íd.

De conformidad, se ha resuelto que un tribunal puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra. Peerless Oil v. Hermanos Pérez, *supra*, pág. 259. Esas circunstancias excepcionales ocurren cuando: (1) existe tal identidad de intereses entre el deudor y el tercero demandado que demandar al tercero equivale a demandar al deudor; y (2) los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor en perjuicio de sus acreedores. Íd., pág. 258.

A la luz de todo lo anterior, el 18 de enero de 2022, la Corte de Quiebras federal emitió una *Orden de Confirmación* mediante la cual se aprobó el Plan de Ajuste sometido por el Gobierno y certificado por la Junta.¹¹ El referido Plan de Ajuste entró en vigor el 15 de marzo de 2022.

En particular, la aludida *Orden de Confirmación* dispone lo siguiente:

Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, **all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim** or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property, (b) the enforcement, attachment, collection or recovery by any manner or means of any judgment, award, decree, or order against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, (c) creating, perfecting, or enforcing any encumbrance of any kind against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any

¹¹ Order and Judgment Confirming Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority.

Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, and (d) except to the extent provided, permitted or preserved by sections 553, 555, 556, 559, or 560 of the Bankruptcy Code or pursuant to the common law right of recoupment, asserting any right of setoff, subrogation, or recoupment of any kind against any obligation due from any of the Released Parties or any of their respective assets or property, with respect to any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan. Such injunction shall extend to all successors and assigns of the Released Parties and their respective assets and property. Notwithstanding the foregoing, without prejudice to the exculpation rights set forth in section 92.7 of the Plan and decretal paragraph 61 hereof, nothing contained in the Plan or this Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a non consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors.¹²

Es, pues, evidente que de las transcritas disposiciones se desprende que la *Orden de Confirmación* tuvo el efecto de paralizar, desde y después de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste, todas las reclamaciones pasadas, presentes y futuras contra el Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, cualquier procedimiento judicial, arbitral o administrativo sobre cualquier reclamación, deuda o responsabilidad contra el Estado, está impedido de comenzar o continuar, desde y después de la fecha de efectividad del Plan de Ajuste. Esto incluye las demandas instadas luego de instada la petición de quiebra.

B.

En nuestra jurisdicción, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido a la importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Consejo Titulares v. MAPFRE, 208 DPR 761, 773 (2022). Así como debido “al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017) citando a Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). El contrato de seguro juega un papel esencial en el ámbito comercial, toda vez que permite a las personas y a los negocios proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 897. Es precisamente por esta razón que el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, a través

¹² Orden de Confirmación, ¶59 (énfasis suplido).

de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (en adelante, el “Código de Seguros o la “Ley Núm. 77-1957”).

El “contrato de seguro” se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102; R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707; Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146, 162 (2012). Por su parte, la “póliza” configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). En otras palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707.

Nuestro más alto foro estatal ha examinado en varias ocasiones el origen de las disposiciones del Código de Seguros, “relacionadas con la responsabilidad del asegurador, según una póliza de seguro, frente a un tercero perjudicado por los actos y las omisiones del asegurado, específicamente, el desarrollo de las normas relacionadas con los Arts. 20.010 y 20.030 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2001 y 2003, respectivamente”. SLG Albert-García v. Integrand Asrn., 196 DPR 382, 389 (2016). Así pues, inicialmente un asegurador podía ser demandado de dos (2) formas: “(1) por demanda contra el asegurador únicamente luego de que el demandante haya obtenido una sentencia final contra el asegurado, o (2) incluyendo al asegurado y al asegurador en la misma demanda”. Íd., pág. 390. No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 77-1957, *supra*, y respecto a la responsabilidad del asegurador en cuanto a los seguros contra accidentes, el actual Artículo 20.010 dispone que:

El asegurador que expidiere una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriera una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en

virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia. 26 LPRA sec. 2001.

Mientras que el Artículo 20.030 del referido estatuto establece los principios que rigen las reclamaciones de un tercero, según la cubierta de una póliza de seguro. El mismo lee como sigue:

- (1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, sino que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.
- (2) En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.
- (3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado. 26 LPRA sec. 2003.

A raíz de dicha aprobación, la parte que alegue daños o perjuicios por actos u omisiones culposas o negligentes de un asegurado puede dirigir su causa de acción de las siguientes maneras: (1) contra el asegurado, (2) contra el asegurador o (3) contra ambos conjuntamente. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 289 (1998). En especial, ahora el Código de Seguros provee al asegurador una responsabilidad “hacia el perjudicado en aquellas situaciones en las que ocurre una pérdida cubierta por la póliza de seguro, que no depende de alguna sentencia dictada por un tribunal contra el asegurado o de algún pago de sentencia efectuado por éste”. SLG Albert-García v. Integrand Asrn., *supra*, pág. 392. Es decir, la Ley Núm. 77-1957, *supra*, reconoce que **“un tercero perjudicado puede solicitar indemnización por sus agravios al asegurador solamente y**

que su derecho no está predicado en la acción contra el asegurado”.

Íd. (énfasis suplido). Resultando ello, en la acción directa contra el asegurador, **la cual es distinta y separada de la causa de acción directa que pudiese tener contra el asegurado.** Íd., págs. 394 (énfasis suplido).

Ahora bien, es improcedente interpretar que la responsabilidad del asegurador frente al tercero agraviado sea una absoluta, en ausencia de negligencia o culpa del asegurado. Íd.

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los dos (2) señalamientos de error traídos ante nuestra consideración conjuntamente.

En esencia, la Peticionaria plantea que el TPI erró al no levantar la paralización de los procedimientos en contra de Deya y de MAPFRE, como aseguradora de la primera y de la AEP, respectivamente. Apoya su contención basada en que la acción acumulada en la “**Demanda Enmendada**” constituyó una acción directa contra la aseguradora, de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros. Veamos.

Conforme hemos adelantado, la *Orden de Confirmación* tiene el efecto de **paralizar las reclamaciones pasadas, presentes y futuras de todas las entidades frente al deudor**, que incluye aquellos hechos que se suscitaron con posterioridad a la petición de quiebra. Este párrafo dispuso un mecanismo de **interdicto permanente** que, desde el 15 de marzo de 2022, sustituyó el efecto de la paralización automática que proveían las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, recogidas en la Sección 301 de PROMESA. Adicionalmente, no podemos olvidar que, por virtud del Plan de Ajuste, la *Orden de Confirmación* constituye una determinación judicial a partir de su entrada en vigor.

En el presente caso, la señora Burgos Reyes presentó una “**Demanda Enmendada**” por daños y perjuicios ante el TPI el 19 de noviembre de 2018, por hechos presuntamente ocurridos el 24 de abril de 2017. Por tanto, no albergamos duda de que la causa de acción incoada por la Peticionaria en contra de la AEP, no podía continuar y debía ser

paralizada en virtud del *injunction* reconocido en la *Orden de Confirmación*. Así pues, y a la luz de esta realidad jurídica, somos de la opinión de que el TPI no erró al mantener la paralización de la presente causa de acción con respecto a la AEP.

Superado dicho escollo, conviene determinar si les son extensibles los efectos del interdicto permanente incorporado en la *Orden de Confirmación* a Deya y a MAPFRE, como aseguradora de la AEP y de Deya. Veamos.

Actualmente, no existe controversia sobre el hecho de que MAPFRE expidió y tenía vigente una póliza a favor de Deya y de la AEP. Así pues, en su momento, será materia de prueba si las aludidas pólizas tenían cubierta para responder por ambos asegurados. Nótese que, **según alegado y sobre lo cual no tenemos contención alguna sobre el particular**, ambas pólizas tienen el propósito de indemnizar a terceras personas que sufran daños por la culpa o negligencia de las personas aseguradas, es decir, la AEP y Deya. Siendo esta la realidad del caso para propósitos del estado de los procedimientos ante el foro primario, examinemos si procedía o no levantar la paralización del litigio que se conduce en contra de MAPFRE, como aseguradora de la AEP.

Del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que al momento en que el TPI emitió la *Sentencia de Paralización* el 18 de febrero de 2020, aún las partes no habían culminado el proceso de descubrimiento de prueba en el caso. De hecho, surge de la Minuta de la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 18 de septiembre de 2019 que la fecha de cierre del mismo se pautó para el 27 de marzo de 2020. Así pues, en ausencia de una determinación relacionada a que la póliza expedida por MAPFRE ofrecía o no cubierta, partimos de la premisa que sobre este respecto no había contención alguna al momento en que se paralizaron los procedimientos, a la luz de PROMESA.

Partiendo de lo anterior, debemos analizar si el contrato de seguro habido entre AEP y MAPFRE debe considerarse que forma parte o

pertenece al caudal (*estate*) del proceso de quiebra del Gobierno. La contestación es en la negativa. Ello es así, toda vez que, conforme lo alegado, el deudor (Gobierno de Puerto Rico) no es la persona que tiene derecho a obtener o recobrar el producto de la referida póliza. Así lo resolvió la Corte de Quiebras en *In re Equinox Oil Co. Inc.*, 300 F.3d 614 (2002), citando a *In re Edgeworth*, 993 F.2d 51, 54 (5th Cir. 1993), al determinar lo siguiente:

The overriding question when determining whether insurance proceeds are property of the estate is whether **the debtor would have a right to receive and keep those proceeds when the insurer paid on a claim. When a payment by the insurer cannot inure to the debtor's pecuniary benefit, then that payment should neither enhance nor decrease the bankruptcy estate. In other words, when the debtor has no legally cognizable claim to the insurance proceeds, those proceeds are not property of the estate.** *In re Equinox Oil Co. Inc.*, *supra*, págs. 618-619 (énfasis suplido).

De ahí que se asienten, y tengan gran valor persuasivo, las expresiones del Tribunal de Circuito de los Estados Unidos para el Quinto Circuito en *In re Edgeworth*, *supra*, a los efectos de que “[t]he fresh start policy is not intended to provide a method by which an insurer can escape its obligations based simply on the financial misfortunes of the insured”. *Íd.*, pág. 54. Es decir, bajo el palio del análisis empleado tanto por la Corte de Quiebras como por el Tribunal de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos, se considerará parte del caudal de la quiebra del quebrado una póliza de seguros únicamente si este último tiene derecho a recibir los beneficios de la misma.

Este no es el caso de la póliza de seguros expedida por MAPFRE a favor de la AEP. Las alegaciones así lo constatan y del expediente de SUMAC no se desprende lo contrario. Dicha póliza se emitió para asegurar cualquier actuación constitutiva de daño a un tercero que pudiera ocasionar la AEP. Por tanto, concluimos que la misma no puede ser considerada parte de la caudal sujeto al interdicto permanente que beneficia a la AEP por virtud de la *Orden de Confirmación*. Otro sería el caso si se hubiera presentado prueba a los fines de establecer que la aludida póliza no cubre los agravios

que terceros pudieran reclamar en contra de la AEP. Sin embargo, nada en el expediente apunta a ello.

Entonces, conviene cuestionarnos si por virtud de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, la Peticionaria hubiera podido demandar a MAPFRE directa y únicamente para reclamarle los daños sufridos en manos de su asegurado, ¿cómo no podría continuar la causa de acción contra ella como aseguradora, ante la exclusión del asegurado por causa de la *Orden de Confirmación*? A la luz de la norma sentada en la jurisdicción federal, no hallamos impedimento legal alguno para que la señora Burgos Reyes pueda continuar la causa de acción contra MAPFRE como aseguradora de la AEP, ante la protección conferida al Gobierno de Puerto Rico como consecuencia del interdicto permanente vigente. Nótese que el hecho de que MAPFRE, como aseguradora de la AEP, en su día y luego de que la señora Burgos Reyes presente prueba que cumpla con el estándar probatorio que se requiere en este tipo de litigios, deba indemnizar a esta última en nada afecta el caudal del Gobierno de Puerto Rico. Es decir, somos de la opinión de que los activos del asegurado y deudor en este caso no aumentan, ni disminuyen por el hecho de que su aseguradora pueda responder, en su momento, y le pague a la Peticionaria los beneficios de la referida póliza, pues esta no forma parte del caudal del deudor sujeto a la quiebra.

Tal y como hemos adelantado, corresponderá a la señora Burgos Reyes aportar prueba demostrativa de que debido a la culpa o negligencia de la AEP, MAPFRE deberá responder conforme a los términos y condiciones de la póliza. Así, el foro primario deberá hacer una determinación sobre la causas que provocaron los presuntos daños alegados, establecer un porcentaje de responsabilidad por parte la AEP y determinar si MAPFRE, como aseguradora de la AEP, debe indemnizar a la Peticionaria de conformidad con lo dispuesto en la póliza.

A nuestro juicio, igual suerte corre la reclamación instada en contra de Deya y de MAPFRE, como su aseguradora. No encontramos otra conclusión, en consonancia con el estado de derecho vigente. Es patente

que el interdicto permanente que establece la *Orden de Confirmación* en nada impide que se continúen los procedimientos en contra de Deya y de MAPFRE, como su aseguradora. La protección del interdicto que se le extiende a la AEP no actúa como impedimento para que la señora Burgos Reyes pueda continuar su acción en contra de Deya y de MAPFRE, como aseguradora de esta última. Por tanto, le corresponderá a la Peticionaria establecer, por vía de evidencia, cómo Deya contribuyó a los daños que alegó en la “**Demanda Enmendada**” y si la póliza expedida por MAPFRE tiene cubierta para los mismos. En fin, no existe tal identidad de intereses entre la AEP y Deya puesto que la Peticionaria tendrá que presentar prueba que establezca cómo esta última contribuyó a los presuntos daños, si alguno. Igualmente, no estamos ante un panorama en que los procedimientos contra el resto de los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor en perjuicio de sus acreedores.

En suma, coincidimos con el foro *a quo* en tanto mantuvo la paralización del caso a favor de la AEP. No obstante, entendemos que nada impedía que el caso continuara su curso en contra de Deya y de MAPFRE, como aseguradora de la AEP y de Deya.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral del presente dictamen, *expedimos* el recurso de *certiorari* que nos ocupa y *modificamos* la *Resolución* emitida por el TPI el 21 de agosto de 2023, a los efectos de levantar la paralización de los procedimientos únicamente en lo que respecta a la causa de acción incoada en contra de Deya y de MAPFRE, como aseguradora de la AEP y de Deya, manteniendo la paralización a favor de la AEP. Así modificada, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones